

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.

Juez:	<b>Adriana Carolina Rojas García</b>
Radicación:	110013107003202500175 (4523-3)
Tipo de decisión:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Andrés David Sandoval Suarez
Accionada:	Unión Temporal Convocatoria FGN y otro
Derecho:	Igualdad, debido proceso y otro
Decisión:	Improcedente

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo en la acción de tutela instaurada por el ciudadano Andrés David Sandoval Suarez en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la función pública.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, bajo la inscripción ID 0113619, para el cargo de Técnico III, código OPECE I-205-AP-02-(1), modalidad ingreso. Durante la inscripción cargó la totalidad de los documentos exigidos, incluyendo su formación académica en Colombia y en España, así como experiencia laboral, todos previamente reconocidos por la Fiscalía en su ingreso como Técnico II y ascenso a Técnico III.

No obstante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue notificado como “No Admitido”, con el argumento de que sus documentos no aparecían cargados en el sistema SIDCA3. Dentro del término legal presentó reclamación, aduciendo que los documentos sí habían sido cargados, y que eran los mismos con los cuales ya había sido nombrado en la Fiscalía. La respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 fue negativa, sosteniendo que sus archivos no reposaban en la plataforma y que no era posible valorarlos por extemporáneos.

Explicó que el sistema SIDCA3 carece de trazabilidad técnica para establecer si hubo un cargue fallido o no realizado, lo que genera una situación de indefensión para los aspirantes, pues no existe confirmación o



soporte verificable de la operación. Señala que esta problemática ya fue reconocida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 15 de agosto de 2025, donde se determinó que, en casos así, la carga probatoria recae en la entidad convocante y no en el concursante. En ese fallo se ordenó habilitar nuevamente el cargue documental y permitir al aspirante presentar el examen.

Advierte que su exclusión del concurso lo deja en desventaja frente a los demás aspirantes y constituye una vulneración a sus derechos a la igualdad de trato, debido proceso y acceso a cargos públicos, además de un perjuicio irremediable, pues de no poder presentar el examen quedará automáticamente excluido del proceso de selección, sin otra oportunidad de participación.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la función pública. Y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas habilitar el cargue de sus documentos en el sistema SIDCA3, o aceptar los ya presentados con confirmación de almacenamiento exitoso.

Asimismo, deprecó que se disponga, como medida provisional urgente, permitirle presentar el examen del concurso mientras se decide la acción de fondo, para evitar la configuración del perjuicio irremediable. Por último, se exhorte a la Fiscalía y a la Unión Temporal implementar en futuras convocatorias mecanismos de confirmación de cargue, trazabilidad accesible y canales alternativos para prevenir fallas técnicas y garantizar la transparencia del proceso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto No. 22390 del 21 de agosto de la presente anualidad, correspondió por reparto a esta Judicatura el conocimiento de la presente acción constitucional. En proveído de la misma fecha, se avocó conocimiento, y se impartió el trámite correspondiente dentro del término de ley.

Las entidades accionadas fueron debidamente notificadas de los hechos y pretensiones constitucionales.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** informó que el señor Andrés David Sandoval Suárez figura INSCRITO – NO ADMITIDO para el empleo Técnico III, OPECE I-205-AP-02-(1); presentó reclamación el 4 de julio de 2025 a las 20:36:56 (rad. VRMCP202507000002998), la cual fue desfavorable y



confirmó la no admisión.

Sobre el cronograma y cargue documental, afirmó que el aplicativo SIDCA3 estuvo habilitado del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, y, de manera extraordinaria, 29 y 30 de abril de 2025 para que quienes se registraron en el término ordinario culminaran o ajustaran el cargue; por ello, el accionante dispuso de tiempo suficiente para verificar sus soportes.

En la verificación de requisitos mínimos (VRMCP), los resultados preliminares se publicaron el 2 de julio de 2025 y el actor quedó en condición de No admitido; la UT transcribió la reclamación presentada por el accionante (sobre educación, experiencia y fallas de plataforma) y sostuvo que las respuestas a reclamaciones se notificaron el 25 de julio de 2025, sin recurso ulterior conforme al art. 48 del Decreto-ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria.

Respecto de las razones de la no admisión, indicó que no se encontró en el sistema soporte válido de educación formal que acreditara el requisito mínimo para el empleo, y que los documentos allegados extemporáneamente en la etapa de reclamaciones no pueden valorarse. Reiteró que el Acuerdo 001 de 2025 impone al aspirante la responsabilidad exclusiva del cargue, en el formato y peso exigidos, hasta el cierre de inscripciones (art. 15.5 y 20).

Detalló que el sistema registra cada evento de almacenamiento mediante un campo interno llamado "verificadorrepositorio" (valor "1" si el cargue fue exitoso y "0" si no se concretó); en la auditoría al usuario no hallaron registros asociados a los documentos necesarios para educación, por lo que no quedó evidencia de cargue exitoso del actor.

Frente a los argumentos del actor sobre un precedente del Tribunal Administrativo del Atlántico y presuntas fallas de la plataforma, afirmó que se trata de apreciaciones subjetivas; reitera la obligación del aspirante de seguir la Guía de Orientación y el paso a paso del cargue, y que el caso Atlántico no desvirtúa la trazabilidad interna que aquí se verificó.

Solicitó negar el amparo y declarar la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, dado que la tutela no procede para revivir etapas precluidas ni sustituir los medios ordinarios del contencioso administrativo en concursos públicos, salvo perjuicio irremediable no acreditado. Advirtió que permitir una inclusión provisional sin cumplir oportunamente los requisitos afectaría la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad frente a los demás aspirantes que sí observaron las reglas.

La **Fiscalía General de la Nación – Apoyo Comisión de Carrera Especial,**



solicitó declarar improcedente la tutela interpuesta por Andrés David Sandoval Suárez, argumentando que el actor dispone de mecanismos judiciales ordinarios, como las acciones contencioso-administrativas, para controvertir actos derivados de concursos de mérito, por lo cual la tutela no puede usarse para revivir etapas precluidas ni sustituir dichos medios.

Expuso que el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Técnico III en el concurso de méritos FGN 2024, pues la documentación que cargó en la plataforma SIDCA3 no cumplió con los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025. Explicó que la aplicación funcionó normalmente durante todo el proceso y que cuenta con mecanismos de control como el campo “verificadorrepositorio”, el cual en el caso del actor arrojó valor “0”, indicando que no completó adecuadamente el cargue.

Destacó que el registro de un documento no equivale a su cargue exitoso, ya que era necesario confirmar y finalizar la acción, tal como se explicó en la Guía de Orientación y en el mismo Acuerdo de Convocatoria, por lo que un uso diligente de la plataforma habría permitido detectar y corregir a tiempo cualquier inconsistencia.

Señaló que atender la pretensión del accionante implicaría desconocer las reglas claras e iguales que rigieron la convocatoria, afectando a los aspirantes que sí cumplieron con los procedimientos y plazos, y que por tanto no existe vulneración de derechos atribuible a fallas del sistema, sino a un manejo inadecuado por parte del participante. Reiteró que era responsabilidad exclusiva de cada concursante verificar el cargue oportuno de sus documentos antes del 30 de abril de 2025, y que aquellos presentados en la etapa de reclamación resultan extemporáneos, sin posibilidad de ser valorados, conforme a los artículos 18 y 20 del Acuerdo 001 de 2025.

Enfatizó que la actuación de la entidad se ajustó al derecho y garantizó la transparencia del concurso, por lo que la inadmisión del actor tiene justificación legal y fáctica. Además, indicó que las respuestas a las reclamaciones fueron notificadas mediante la plataforma y que los resultados definitivos de la verificación de requisitos se publicaron el 25 de julio de 2025, quedando la etapa en firme.

Bajo este marco, sostuvo que la tutela no puede usarse para reabrir etapas ya concluidas ni para crear instancias adicionales, pues ello violaría el reglamento y los derechos a la igualdad, el debido proceso y la transparencia de los demás aspirantes.

Manifestó que las pruebas escritas del concurso ya se realizaron el 24 de agosto de 2025 en todo el país, de manera simultánea en las 32 capitales,



lo cual confirma la imposibilidad de acceder a la pretensión del actor. En conclusión, alegó que no hay vulneración a derechos fundamentales, que la participación en un concurso solo otorga una expectativa y no un derecho adquirido, y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación y, en todo caso, declarar improcedente o negar la acción de tutela.

## V. CONSIDERACIONES

### Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

### Problema jurídico

Corresponde a esta Judicatura establecer si, en el presente caso, si la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron o no los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la función pública del accionante Andrés David Sandoval Suarez, al haber sido excluido del concurso de méritos FGN 2024 por no acreditar los requisitos mínimos, debido a supuestas fallas en el cargue de documentos en la plataforma SIDCA3.

### Procedibilidad de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se erige como mecanismo preferente y sumario para que la ciudadanía reclame ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

En esa misma línea se tiene que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que se pueda acudir a dicha acción en los eventos en los que el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo del mismo resulte inidóneo o ineficaz para proteger de forma adecuada y oportuna los derechos fundamentales comprometidos.

---

<sup>1</sup> Atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991 los particulares a los que se hace alusión son los (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.



Del mismo modo, se contempla el uso de esta acción como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el que en todo caso debe cumplir con las características de ser inminente, urgente e impostergable<sup>2</sup>, carga argumentativa que en todo caso debe ser asumida por el sujeto procesal que reclama la intervención del juez constitucional<sup>3</sup>.

Previo al análisis de fondo del caso es necesario verificar que se cumpla con los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Así, en lo que respecta a la legitimación en la causa, acorde a los contenidos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio; a través de representante legal; por medio de apoderado judicial; o por conducto de agente oficioso.

En el caso analizado Andrés David Sandoval Suarez está legitimado por activa al ser la persona que reclama el amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos por parte de las accionadas.

Por su parte, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 están legitimadas por pasiva al ser las llamadas a responder por la vulneración o amenaza de los derechos cuyo amparo se persigue con esta acción.

En cuanto al requisito de inmediatez, se observa que la presente acción fue radicada el 21 de agosto de 2025, mientras que los hechos que le sirven de fundamento -en particular, la inadmisión y la decisión posterior que confirmó dicha inadmisión en el concurso de méritos- tuvieron lugar en el mes de julio del mismo año, estimándose que ha transcurrido un plazo razonable<sup>4</sup>.

En relación con la subsidiariedad, por regla general la acción de tutela solo es procedente cuando quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa para obtener la protección reclamada, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del accionante o para evitar un perjuicio irremediable, en tal caso, procede como mecanismo transitorio<sup>5</sup>.

La petición de amparo en análisis va encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-789 de 2003; T-375 de 2018, entre otras.

<sup>3</sup> Principio onus probandi incumbit actori aplicable en tutela, Corte Constitucional, sentencias T 127 de 2016 y T- 074 de 2018

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-020 de 2021 y T-061 de 2019, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2016



y acceso a la función pública, con ocasión de la inadmisión del tutelante en el Concurso de Méritos FGN 2024. El actor alega que, por parte de las accionadas no se verificaron los soportes que adjuntó en la plataforma SIDCA3, lo que conllevó a que fuera excluido del concurso.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Sobre el particular, esta togada observa que existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos idóneos para defender los intereses del ciudadano de los cuales no ha hecho uso, se hace énfasis en que el sistema judicial cuenta con distintas autoridades jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionales, incluyendo los de raigambre fundamental<sup>6</sup>.

En atención a esto, a los ciudadanos les es exigible, como requerimiento de debida diligencia, agotar los recursos y mecanismos de defensa judicial ordinarios<sup>7</sup>, pues, se itera, la acción de tutela no fue creada para sustituirlos<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 871 de 2011: «[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto».

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 291 de 2014: «(...) la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción

constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito».



Así, le compete al juez verificar que en el caso sometido a su conocimiento se cumpla este requisito para que el orden jurídico en su conjunto no quede en entredicho<sup>9</sup> por las consecuencias derivadas del uso indiscriminado de la acción de amparo constitucional<sup>10</sup>.

En este orden, se tiene que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos<sup>11</sup>. Esto teniendo en cuenta que el Legislador estableció mecanismos especiales a través de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer estos asuntos<sup>12</sup>.

En efecto, para lograr su propósito respecto de su inadmisión al Concurso de Méritos de la FGN 2024, tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades<sup>13</sup>, como lo es la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (que actúan mancomunadamente).

En efecto, el mecanismo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta idóneo para atender lo solicitado por el actor, consistente en la corrección de su exclusión del concurso y, en consecuencia, su inclusión en la lista de admitidos para presentar el examen. Si bien dicha prueba ya fue realizada, ello no impide que se disponga la práctica de un nuevo examen.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 304 de 2009

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 238 de 2022: «En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”».

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022: «Según este diseño normativo, el proceso judicial

que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo».

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2019



la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente, pues además de existir el mencionado mecanismo de control, la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista<sup>14</sup> y tampoco se encuentra que el procedimiento que debe agotarse sea inidóneo puesto que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso.

Así las cosas, si bien el accionante agotó el mecanismo de reclamación el cual como se evidenció fue debidamente atendido por las accionadas<sup>15</sup>, se itera, cuenta con otros mecanismos idóneos para amparar los derechos que considera vulnerados; no obstante, optó por acudir directamente a esta jurisdicción constitucional con el fin de que por este medio se ordenara habilitar de inmediato el cargue de sus documentos en la plataforma SIDCA3, o en su defecto, aceptar los soportes ya presentados en la reclamación, con acompañamiento técnico y confirmación de almacenamiento exitoso y se le permitiera la presentación del examen llevado a cabo el pasado 24 de agosto.

Dígase, además, no hizo alusión alguna en punto a la falta de idoneidad o la eficacia de aquellos, esto es, establecer si los referidos medios tienen o no la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados, toda vez que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

En consecuencia, ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela únicamente llegaría a ser procedente como mecanismo transitorio en caso de comprobar que el actor se encuentra ante un perjuicio irremediable o cuando se presenta por un sujeto de especial protección.

Ahora bien, en punto del uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el daño ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-381 de 2022

<sup>15</sup> PDF 005 Anexo Prueba Respuesta Reclamación.



y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>16</sup>.

El Despacho advierte que la presente acción de amparo no reúne los requisitos de procedencia, pues no avizora un perjuicio irremediable o que el Juez de Tutela deba intervenir ante un perjuicio inminente a un derecho fundamental y, el actor no acreditó, aunque fuera mínimamente un eventual daño que le pudiera ser causado, carga que le correspondía asumir<sup>17</sup>, además, del estudio del expediente no se pudo advertir que el actor se encuentre en un circunstancia de especial vulnerabilidad que lo convierta en un sujeto de especial protección constitucional por alguna condición específica, situación en que el requisito de subsidiariedad podría flexibilizarse<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, se itera que se puede hacer uso de recursos ordinarios a través de los que es posible solicitar el decreto de medidas cautelares encaminadas a asegurar que no se materialice la alegada vulneración de derechos fundamentales, lo cual es procedente incluso en el evento en el que exista lista de elegibles<sup>19</sup>.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la presente acción no superó las reglas de procedencia, y que no existe un perjuicio irremediable al que se enfrente el accionante, el estudio de fondo de esta tutela no es viable para este Despacho, por lo que se declarará improcedente la acción impetrada,

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Andrés David Sandoval Suarez en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. INFORMAR** que contra esta sentencia procede su impugnación.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-279 de 2023

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018

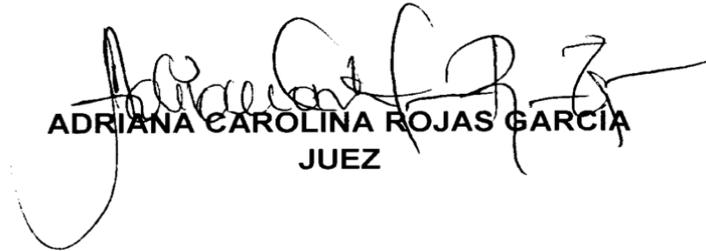
<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 382 de 2018

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.



**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, indicando que contra esta decisión procede el recurso de apelación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez retorne el expediente al juzgado, desde ya, se ordena su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA**  
JUEZ

Tutela 110013107003202500175 - Andrés David Sandoval Suarez -